



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

I LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

28 de junio de 1982

Núm. 50-V

APROBACION DEFINITIVA POR EL CONGRESO

Creación de la Universidad Castellano-Manchega.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

El Pleno del Congreso de los Diputados, en su sesión del pasado día 15 de junio de 1982, aprobó, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Constitución, la proposición de ley sobre creación de la Universidad Castellano-Manchega, con el texto que se inserta a continuación.

Se ordena la publicación en cumplimiento de lo previsto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 18 de junio de 1982.—El Presidente del Congreso de los Diputados, Landelino Lavilla Alsina.

PROYECTO DE LEY SOBRE CREACION DE LA UNIVERSIDAD CASTELLANO- MANCHEGA

Artículo 1.º

Se crea la Universidad Castellano-Manchega.

El Gobierno, en el plazo de un mes, a partir de la publicación en el "Boletín Ofi-

cial del Estado" de la presente ley aprobará la distribución de los Centros y de sus Secciones delegadas, en su caso.

Artículo 2.º

Los Colegios Universitarios y las Escuelas Universitarias actualmente existentes en las provincias de Albacete, Cuenca, Ciudad Real, Toledo y Guadalajara, quedarán integrados en la Universidad-Castellano-Manchega.

Artículo 3.º

La implantación de las enseñanzas correspondientes a las Facultades y Escuelas Universitarias se realizará progresivamente de los cursos inferiores a los superiores a medida que se establezcan las dotaciones presupuestarias y se habiliten las instalaciones materiales precisas.

Dicha implantación progresiva afectará a los diversos ciclos de enseñanza.

Conforme vaya teniendo lugar dicha implantación se extinguirán los estudios correspondientes actualmente impartidos en

los Colegios Universitarios existentes en las provincias donde se ubiquen las nuevas Facultades.

Artículo 4.º

Los Catedráticos, los Profesores Agregados y los Profesores Adjuntos que hubieran obtenido plaza en los Centros que se integren en la nueva Universidad formarán parte de la plantilla de la misma.

El personal no docente de las Universidades de Alcalá de Henares, Madrid Autónoma y Madrid Complutense, Madrid Politécnica y Murcia, adscritos a los Centros que se integren en la nueva Universidad Castellano-Manchega, continuarán prestando sus servicios en los mismos, hasta tanto sean creadas las correspondientes plantillas y asignados los oportunos créditos de personal, en cuyo momento podrán optar por su incorporación definitiva a la nueva Universidad, con la antigüedad que tuvieran reconocida, o reintegrarse a los servicios de las Universidades de origen.

Igualmente, previo el cumplimiento de los requisitos legales, serán adscritos a la nueva Universidad todos los bienes, terrenos, edificios y material inventariable de los Centros que, situados en el ámbito de su distrito, sean actualmente propiedad de las Universidades de que aquéllos dependan.

Artículo 5.º

1. Hasta tanto no sean designados, con las formalidades establecidas en la legislación vigente, los órganos de gobierno de la nueva Universidad, se crea una Comisión gestora, cuya composición se determinará reglamentariamente, que iniciará los trámites necesarios para el desarrollo de las actividades de dicha Universidad, con arreglo a lo dispuesto en la presente ley.

2. El Presidente, que habrá de ser Catedrático de Universidad, será nombrado por el Ministro de Educación y Ciencia.

Disposición adicional

Entre la Universidad Castellano-Manchega y la de Alcalá de Henares se articularán sistemas de colaboración que posibilite el establecimiento en la ciudad de Guadalajara de Centros dependientes de esta última Universidad.

Disposición transitoria

1. Hasta tanto se desarrolle el artículo 27, 10, de la Constitución, y como mínimo durante un plazo de cinco años, los alumnos procedentes de la región castellano-manchega podrán acceder y cursar sus estudios en una Universidad distinta de la que se crea por esta ley, en la forma que reglamentariamente se determine y, en todo caso, por razones de proximidad geográfica del lugar de residencia.

2. Por el Ministerio de Educación y Ciencia se dictarán las normas precisas para asegurar el funcionamiento de los Centros a que se refiere el artículo 2.º de la presente ley, hasta tanto comiencen a cumplirse las previsiones establecidas en el artículo 3.º

DISPOSICIONES FINALES

Primera

Quedan autorizados el Gobierno y los Ministros de Hacienda y Educación y Ciencia para dictar en el ámbito de sus competencias las disposiciones precisas para el desarrollo y cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.

Segunda

Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para la dotación y funcionamiento de los Centros a crear.

Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00, Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.500 - 1961